

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	ESPECIAL
EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-046/2018	
DENUNCIANTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	
DENUNCIADOS: ENRIQUE GUADALUPE FLORES MENDOZA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
AUTORIDAD	SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	
MAGISTRADA	PONENTE: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN
SECRETARIA: LAURA RODRIGUEZ DELGADO	CRISTINA

Guadalupe, Zacatecas, a veinte de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara **la inexistencia** de la infracción atribuida a Enrique Guadalupe Flores Mendoza, por la colocación de propaganda electoral en transporte público con concesión estatal, denunciada por el Partido Encuentro Social, al no haberse acreditado el hecho por insuficiencia probatoria, por tanto el Partido Revolucionario Institucional no incurrió en *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Coordinador de lo contencioso:	Coordinador de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Denunciante:	Partido Encuentro Social
Denunciado:	Enrique Guadalupe Flores Mendoza
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Queja. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho,¹ el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Guadalupe, Zacatecas, Job Esteban Luna Carrillo, presentó queja en contra de Enrique Guadalupe Flores Mendoza, entonces candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Zacatecas y del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual denunció presunta colocación de propaganda electoral en vehículos de transporte público con concesión estatal.

1.2 Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación. Por proveído de veinticuatro de junio, la *Coordinación de lo Contencioso Electoral* radicó el escrito de queja, asignándole la clave alfanumérica PES/IEEZ/CM/076/2018; reservó lo conducente a la admisión y emplazamiento de las partes y ordenó diligencias previas de investigación.

1.3 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintisiete de junio, el *Coordinador de lo Contencioso Electoral* admitió la queja materia del presente y el seis de julio, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, misma que se llevó a cabo el once siguiente.

1.4 Medidas Cautelares. El veintiocho de junio, la autoridad instructora acordó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ordenando el retiro de la propaganda electoral denunciada; para ello solicitó al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad, así como al Subsecretario de Transporte Público la realización de un operativo a efecto de que verificara la existencia de propaganda electoral en los vehículos de transporte público de pasajeros con concesión estatal y de existir la misma se conminara a los operarios para que fuera retirada.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos. Previa notificación y emplazamiento respectivos, el once de julio, a las once horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que sólo compareció por escrito el *denunciado*, destacando la inasistencia de la parte quejosa y del *PRI*.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento en contrario.

1.6. Recepción de expediente. El once de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el expediente formado con motivo del precitado procedimiento especial sancionador, el cual quedó registrado con la clave TRIJEZ-PES-046/2018.

1.7 Turno a la ponencia. Por acuerdo del diecinueve de julio, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.8 Radicación en la ponencia. Mediante acuerdo de diecinueve de julio, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, asimismo ordenó la radicación al rubro indicada.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se aduce una infracción consistente en la supuesta colocación de propaganda electoral en transporte público con concesión estatal, atribuida al entonces candidato del PRI a la presidencia municipal de Guadalupe, Zacatecas, así como al partido político que lo postuló.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 417 y 423 de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII, y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

Del análisis de la queja se advierte que las irregularidades atribuidas al *Denunciado* se sustentan en esencia en los siguientes hechos:

- I. Asegura el *Denunciante* que el siete de junio, aproximadamente a las diecisiete horas, en la MEGAVELARIA sito en las instalaciones de la feria, el *Denunciado* acudió a un evento celebrado con el gremio de taxistas.
- II. Refiere que una vez concluido el evento, el *Denunciado* se dedicó a colocar propaganda electoral impresa del tipo microperforado en vehículos de transporte público de concesión estatal en su modalidad de taxis.

- III. Que ese hecho se puede verificar en la publicación de la página oficial de Facebook del *Denunciado*, la cual subió al portal a las dieciséis cuarenta y tres horas del día ocho de junio, la que sigue disponible en la siguiente liga:
 - <https://www.facebook.com/EnriqueGuadalupeFloresMendoza/posts/971075359733998>
- IV. Afirma que en el periodo comprendido del siete al veintiuno de junio, se han localizado algunos vehículos de transporte público (taxis), en Guadalupe y Zacatecas con publicidad del PRI y particularmente del *Denunciado*, da cuenta de esas unidades motrices y proporciona el número económico y de placas.
- V. Desde su óptica, la colocación de la propaganda genera inequidad en la contienda electoral, además refiere que esa colocación fue intencional por parte del denunciado, así como de diversos actores y líderes políticos del PRI, considera que el *denunciado* infringió la ley por tal de conseguir un beneficio mayor con los demás contendientes.

3.2. Defensa del *denunciado*.

En su escrito de contestación de queja de cinco de junio, el *Denunciado* manifestó lo siguiente:

- I. Reconoce la dirección electrónica como la de su cuenta personal de Facebook.
- II. Niega haber colocado, ni ordenado se instalara propaganda electoral en vehículos del servicio público de taxis.

3.3. Problema Jurídico a resolver.

Los puntos sobre los que versará el presente lo constituye el determinar si el *Denunciado* colocó microperforados con propaganda electoral en transporte público de concesión estatal, en particular taxis.

3.4. Metodología de estudio.

Para verificar si se actualiza la infracción denunciada este Tribunal realizará el estudio en el orden que enseguida se expone:

- a. La existencia de los hechos denunciados.
- b. Si con la existencia de éstos, se configura una violación a la normativa electoral.

- c. Y si los actos denunciados generan infracción se analizara la responsabilidad del denunciado.
- d. De acreditarse la responsabilidad, se hará la calificación de la infracción y se realizara la individualización de la sanción que habrá de aplicarse.

3.5 Objeción de pruebas.

El *Denunciado* en el escrito mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos objetó las pruebas ofrecidas por el quejoso al señalar que no se debe conceder valor probatorio porque desde su perspectiva no demuestra ninguna de las imputaciones que realiza el *Denunciante*, pues refiere: **a.** Que de la certificación de su página personal de Facebook no ofrece elementos que permitan determinar circunstancias de tiempo, modo ni lugar, **b.** Que respecto de las certificaciones de elementos gráficos solo se desprenden imágenes fotográficas, que son susceptibles de manejarse y manipularse, y **c.** Que objeta la prueba técnica por ser de fácil alteración, insiste que por eso no deben ser valoradas.

Se considera que no le asiste la razón al *Denunciado* en razón que el alcance probatorio de cada una de las pruebas, se realizara conforme a las reglas establecidas por la ley y en relación con los hechos acreditados, por lo que el grado de convicción que alcancen para este Órgano Jurisdiccional implica un análisis de fondo a fin de determinar si con los elementos probatorios que obran en el expediente se acreditan los hechos denunciados, y en su caso, si se actualiza o no una infracción a la normativa electoral.

3.6 Calidad del denunciado.

Se tiene por acreditado en autos que Enrique Guadalupe Flores Mendoza, era candidato del *PR*I a la presidencia municipal de Guadalupe, Zacatecas, según se desprende de la Resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018 del Consejo General del IEEZ.²

3.7. Caudal Probatorio.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la existencia de los siguientes medios de convicción.

Las ofrecidas por el *Denunciante*:

² Publicada en la página
http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/08032018_2/acuerdos/ACGIEEZ022VII2018.pdf.

- **Documental pública.-** consistente en las actas originales de las certificaciones realizadas por el servidor público adscrito al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la cual hace constar de la existencia de las fotografías presentadas en la parte de hechos de la presente queja.
- **Instrumental de actuaciones.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente en todo lo que beneficia a la parte que representa.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.-** consistente en todo lo que esa autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Por su parte el *Denunciado* ofreció las siguientes pruebas:

- **Documental.-** consistente en la copia simple del acta de la reunión de los líderes de sindicato y asociaciones de transporte público de personas, celebrada en la Subsecretaría de Transporte Público.
- **Instrumental de actuaciones.-** consistente en todo lo actuado y se siga actuando dentro del expediente del presente procedimiento especial sancionador.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.-** siendo la primera de ellas en las presunciones que se deriven de la propia ley y la segunda en todas las deducciones lógico jurídicas derivadas de los hechos conocidos de la verdad sobre hechos desconocidos.

Por otro lado, la autoridad sustanciadora atendiendo a su facultad investigadora recabo los siguientes medios de prueba:

- **Documental pública.-** consistente en la copia certificada por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral, respecto de la acreditación de Job Esteban Luna Carrillo, como representante propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo Municipal de Guadalupe, Zacatecas, signada por Maricela Gurrola Cabrera, representante propietaria del mismo partido, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- **Documental pública.-** consistente en la copia certificada de la acreditación de Francisco Javier Bonilla Pérez, representante

propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

- **Documental pública.-** consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/526/2018, recibido el veintiséis de junio, consistente en el oficio IEEZ-DEOEPP-03/289/2018, signado por la Licenciada Yazmín Reveles Pasillas, Directora Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, en el que acompaña, copia de la credencial de elector donde consta el domicilio del *denunciado*, y copia certificada de la carátula de su registro como candidato a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, por el PRI.
- **Documental pública.-** contestación del oficio IEEZ-02-CCE/527/2018 recibido por esa Coordinación, el veintisiete de junio, consistente en oficio IEEZ-02-OE/520/2018 de misma fecha, signado por el Licenciado José de Jesús Mendoza Valadez, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral al cual acompañó acta de certificación de contenido en direcciones electrónicas de veinticinco de junio, signada por la Oficial Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.
- **Documental pública.-** consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/524/2018 recibido por la Coordinación el veintiocho de junio, consistente en el oficio SGG/SUBSTP/960/2018, de veintisiete de junio, signado por el Miguel Rivera Villa, Subsecretario de Transporte Público del Estado Zacatecas.
- **Documental privada.-** consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/609/2018 recibido por la Coordinación el cinco de julio, consistente en el escrito de misma fecha, signado por el Enrique Guadalupe Flores Mendoza, en su calidad de denunciado.

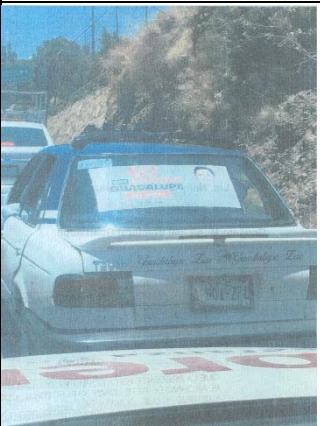
3.8 Inexistencia de los hechos denunciados

De entrada es importante dejar asentado que el artículo 157 de la *Ley Electoral* establece que la **propaganda electoral** son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

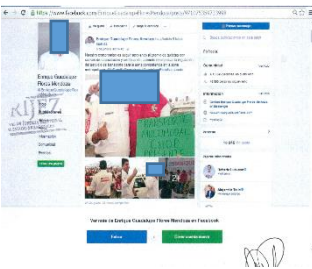
Mientras que el artículo 164, numeral 1, fracción V, de la citada ley refiere que en la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos no podrán elaborarse ni fijarse o pintarse en monumentos, edificios públicos, **ni colocarse en el transporte público con concesión estatal.**

Por otra parte del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, en su artículo 19, numeral 1, fracción V, refiere que en la colocación, fijación o pinta de toda propaganda los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y candidatos, no podrán elaborarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios públicos, **ni colocarse en el transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos los taxis,** camiones de transporte público o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

En el caso concreto, de las constancias se desprende que el quejoso al presentar su escrito de denuncia y con el objeto de demostrar los hechos denunciados por la presunta violación a la normatividad electoral consistente en la colocación de propaganda electoral impresa tipo microperforado en diversos vehículos de transporte público de concesión estatal (taxis), aportó entre otros, las documentales públicas consistentes en tres actas de certificación de contenido de material gráfico realizada por la *Oficialía Electoral*, así como una dirección electrónica respecto de la cual se practicó la certificación correspondiente y de las que se desprende lo siguiente:

Imagen Ilustrativa	Descripción del contenido realizada por la <i>Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.</i>
	<p>De la primera acta de certificación de contenido de material gráfico que obra en autos practicada el ocho de junio, por la <i>Oficialía Electoral</i> se advierte lo siguiente: “en la imagen en la que se puede apreciar un automóvil compacto en su parte posterior en el que se observa la carrocería en color blanco y el toldo en color azul marino, en el medallón se puede observar en el costado izquierdo un recuadro en fondo blanco en el que se observan las letras y signos que forman la frase “A-601-2FC”, debajo de este se puede apreciar un recuadro de fondo blanco en el que se observa un recuadro en fondo rojo en el que se aprecian letras y signos que forman la palabra “YO”, seguido de un recuadro en fondo negro en el que se aprecian letras y signos que forman la palabra "CON", seguido de las letras y signos que forman la palabra "ENRIQUE", debajo de este se observan las letras y signos que forman la palabra “GUADALUPE”, seguido de un recuadro en</p>

	<p>fondo rojo en el que se aprecian letras y signos que forman la frase "SI VOY", seguido de este se observa la imagen de un masculino de vestimenta en color blanco, debajo de este en la puerta de la cajuela se parecían las letras que forman la frase "Guadalupe, Zac-Guadalupe, Zac".</p>
	<p>De la segunda certificación realizada el dieciocho de junio, es importante destacar que: "en la imagen se logra apreciar un recuadro en el que al centro de la imagen se aprecia la carrocería de un auto compacto color blanco en el que podemos apreciar el medallón en la parte superior izquierda un recuadro en fondo blanco sin poder apreciar el contenido del mismo. Debajo de éstos se pudo apreciar un recuadro de fondo blanco con contorno rojo dentro del cual observamos las letras y signos que forman la frase "YO CREO EN GUADALUPE", debajo del cual se observa un recuadro en fondo oscuro, sin poder apreciar el contenido del mismo. En el porta cajuela en el costado derecho se observan las letras y signos que forman la palabra "ZACATECAS". Debajo del cual se observa un recuadro de fondo blanco en el que se observan las letras y signos que forman "A-921-ZFC". En el costado izquierdo de la imagen se observan civiles de vestimenta blanca en la parte superior. En el costado derecho de la imagen se observan civiles de vestimenta uniforme en la parte superior en la que se observa una frase en letras y signos de color rojo sin poder apreciar el contenido de la misma. Al fondo de la imagen se aprecia una construcción en la que se aprecia en la parte baja de la construcción arcos y una techumbre de estructura metálica en color blanco".</p>
	<p>De la tercera certificación se advierte que: "en la imagen se puede apreciar un recuadro en el que al centro de la imagen se aprecia la carrocería de un auto compacto color blanco en el que podemos apreciar en el medallón en la parte superior derecha un recuadro en fondo blanco en el que se aprecian las letras y signos que forman "A-218-ZFD" debajo del cual se observa un recuadro en fondo rojo en el que observamos las letras y signos que forman la frase "soy tu gente ", seguido del cual se observan el rostro de un civil con vestimenta en color blanco, seguido del cual se observa las letras y signos que forman la palabra "JULIO", debajo del cual, observamos las letras y signos que forman la frase "PRESIDENTE ZACATECAS", seguido del cual se observan tres figuras geométricas de colores verde, blanco y rojo debajo del cual se observan el emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional. Debajo de éstos podemos apreciar un recuadro de fondo blanco con contorno rojo dentro del cual observamos las letras y signos que forman la frase "YO CREO EN GUADALUPE". Seguido del cual podemos observar un recuadro de</p>

	<p>fondo negro dentro del cual observamos las letras y signos que forman la palabra "CON"; seguido del cual observamos las letras y signos en color rojo que forman la palabra "ENRIQUE"; debajo del cual observamos las letras y signos que forman la palabra "GUADALUPE"; debajo del cual observamos un recuadro de fondo rojo, dentro del cual se aprecian las letras y signos en color blanco que forman la frase "ESTA AVANZANDO"; debajo del cual observamos las letras y signos que forman la frase "CANDIDATO A"; Debajo del cual se aprecia un recuadro en fondo negro, dentro del cual observamos las letras y signos en color blanco que forman la frase "Presidente Municipal". Debajo del medallón en la base del cofre se observan los signos de fondo rojo con contorno negro "138". En el costado izquierdo de la imagen se observan civiles de vestimenta blanca en la parte superior con logotipos no visibles. En el costado derecho de la imagen se observan civiles de vestimenta blanca en la parte superior en la que se observa en el costado izquierdo a la altura del antebrazo el emblema que identifica al "Partido Revolucionario Institucional". Al fondo de la imagen se aprecia una construcción de color blanco y una techumbre de estructura metálica en color blanco."</p>
	<p>De la cuarta acta de certificación realizada por la <i>Oficialía Electoral</i> en ejercicio de sus funciones de la liga electrónica que refiere en su escrito de queja y de la que es preciso señalar que: "procedió a verificar el contenido de la misma, en la cual se pudo observar que del lado derecho existe una imagen con la figura de una persona der sexo masculino, con vestimentas en color blanco; seguida en su parte inferior de un conjunto de palabras en color negro que forman las palabras "Político Comunidad ver todo A 18.845 personas res gusta esto 18.899 personas siguen esto Información ver todo contact Enrique Guadalupe Flores Mendoza on Messenger www.enriqueguadalupeflores.com Político (a) Personas 18.846 Me gusta"; posteriormente se ve la existencia de una figura circular que al centro contiene la figura de una persona del sexo masculino con vestimenta en color blanco seguida de un conjunto de palabras, números y signos ortográficos en color gris y negro que forman las expresiones "Enrique Guadalupe Flores Mendoza agregó 5 fotos nuevas. 8 de junio a las 14:43 Nuestro compromiso es seguir apoyando al gremio de taxistas con cursos de capacitación y certificación, además de impulsar la regulación del servicio de transporte para la sana competencia en la zona metropolitana. #YocreoEnGuadarupe #GuadarupeEstáAvanzando"; posteriormente se puede apreciar la existencia de cuatro (4) recuadros que a lo largo y ancho de los mismos contienen un conjunto de figuras irregulares en colores blanco, azul, verde, amarillo, rojo y negro; observando que debajo de lo</p>

	<p>anteriormente descrito se encuentra un conjunto de letras y números en color gris que forman la expresión "96 Me gusta 25 veces compartido"; posteriormente se puede observar que en la parte inferior de la misma se encuentra un recuadro con fondo en color blanco que al centro contiene un conjunto de palabras en color negro que forman la frase: "ver más de Enrique Guadalupe Flores Mendoza", seguida en su parte inferior de un rectángulo con fondo en color azul que al centro contiene la palabra en color blanco "Entrar", enseguida a su costado derecho se observa un recuadro con fondo en color verde que al centro contiene las palabras que forman la expresión: "Crear cuenta nueva".</p>
--	--

Las certificaciones antes relatadas constituyen documentales públicas, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, segundo párrafo de la *Ley Electoral*, en relación con el 23, segundo párrafo, de la Ley de Medios, su valor probatorio es pleno únicamente en lo que respecta a la autoridad administrativa que las elaboró, por haberla realizado un funcionario público en ejercicio de sus funciones, mas no de su contenido.

No obstante, de las pruebas antes referidas las que analizadas en lo individual y en su conjunto a consideración de este órgano resolutor resultan ineficaces para probar que el *Denunciado* realizó la conducta que le atribuye el *Denunciante*, dado a que de las propias diligencias que llevó a cabo la *Oficialía Electoral* se desprende que estas se realizaron de una imagen gráfica lo que indica únicamente la existencia de una fotografía, que por evidentes razones la *Oficialía Electoral* se vio impedida materialmente para recopilar circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido, de las diligencias antes dichas se realiza una narrativa de lo observado en las impresiones gráficas, así como del vínculo electrónico de la cuenta de Facebook que el *Denunciante* exhibió pretendiendo aportar indicios sobre la existencia del hecho, empero estas no encuentran soporte en otro medio de prueba que administrado entre si nos lleve a la convicción de que fue el *Denunciado* quien colocó propaganda electoral en transporte público con concesión estatal (taxi), de modo que la pretensión del actor no se puede alcanzar jurídicamente.

Si bien es cierto, del escrito de queja se advierte que fue el siete de junio, en el recinto que ocupa la MEGAVELARIA que el *Denunciado* y personalidades del *PRI*

colocaron la propaganda electoral en transporte público con concesión estatal (taxis) pero también lo es, que tales aseveraciones no logran vincularse a las fotografías que presentó el *Denunciante*, esto es, de las mencionadas imágenes no se aprecia la fecha en que fueron tomadas, ni el lugar, para con ello tener por cierto que fue el día que señala el quejoso y el espacio geográfico donde el *Denunciado* realizó la colocación de la propaganda en lugar prohibido, es así dado a que no basta la sola mención de la presunta infracción cometida o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de conexión con los acontecimientos manifestados y las circunstancias específicas y determinadas.

No pasa inadvertido que dentro de autos y anexo a las certificaciones obran agregadas las imágenes fotográficas, sin embargo, por encontrarse dentro de las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos denunciados, pues se hace necesario que las mismas sean corroboradas con diverso elemento probatorio, ya que dado su carácter imperfecto y ante la facilidad con la que pueden confeccionarse y modificarse, éstas adolecen de elementos objetivos que contextualicen la infracción que se pretende acreditar tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.³

Aunado a lo anterior la Sala Superior ha sostenido que en tratándose de fotografías se trata de probanzas que pueden ser de fácil alteración, por lo que por sí mismas no generan convicción de lo que se aprecia en ellas,⁴ lo que en el caso impide conocer con certeza el lugar y fecha de la colocación de la propaganda denunciada.

Por otra parte, es de explorado derecho que quien afirma está obligado a probar tal como lo coligue el artículo 17 párrafo tercero de la Ley de Medios, por lo tanto era el *Denunciante* quien debía aportar los medios de prueba o bien identificar aquellos que habrán de requerirse cuando no hubiere tenido la posibilidad de recabarlas,⁵ que además resultaran idóneos y eficaces para generar convicción inequívoca de su existencia.

³ Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral clave SUP-JRC-137/2018.

⁵ Ley Electoral
Artículo 418

Del mismo modo, resulta necesario señalar que en materia probatoria, el procedimiento especial sancionador es de naturaleza eminentemente dispositiva; es decir, como ya se adelantó le corresponde al quejoso la carga de ofertar y proporcionar las pruebas que den soporte a los hechos denunciados, aunado a que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas tal como lo sostiene la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.⁶

Esto es, si bien el *Denunciante* aportó indicios leves de la existencia de los hechos controvertidos, lo cierto es que los mismos no lograron tener soporte con algún otro medio de prueba que válidamente pudiera sustentar lo por el afirmado, por lo tanto no tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral que se le atribuye tanto al *Denunciado* como al *PRI*.

Pero además, este órgano resolutor estima que el *Denunciado* goza del beneficio de presunción de inocencia por ser un principio de derecho constitucional y electoral que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, tal como lo refiere la jurisprudencia 21/2013 de texto: “PRESUNCION DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.⁷

Es por lo anterior que a consideración de este Órgano Jurisdiccional el caudal probatorio que compone el sumario no otorga certidumbre jurídica y la convicción requerida para acreditar el hecho que se analiza, ya que se encuentran desprovistas de la eficacia suficiente para acreditar que fue el *Denunciado* y el *PRI* quienes realizaron la colocación de propaganda electoral en transporte público

I.La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

Fracción V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Consultable en la página electrónica

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

con concesión estatal (taxis) a los que se alude en la queja, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción.

Así, al no haberse acreditado el hecho denunciado, como consecuencia el *PRI* no incurrió en culpa in vigilando.

4. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción de colocación de propaganda electoral en transporte público con concesión estatal.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan de Jesús Alvarado Sánchez, Hilda Lorena Anaya Álvarez, Esaúl Castro Hernández, Norma Angélica Contreras Magadán y José Antonio Rincón González bajo la presidencia del tercero y siendo ponente la penúltima de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe. DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

JUAN DE JESÚS ALVARADO
SANCHEZ

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA
ALVAREZ

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del veinte de julio de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente TRIJEZ-PES-046/2018. Doy fe